

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00

DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN
LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por las sociedades EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN como miembros de la Unión Temporal Educación Pivijay contra la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER.

La parte demandante en su escrito de demanda solicitó que se declare que FINDETER es civilmente responsable por el incumplimiento de sus deberes previstos en el Contrato de Obra 02 de 2014; que es contractual y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a las sociedades demandantes y por tanto, que se le condene a la suma de \$465.682.048.00 correspondiente a \$49.607.000.00 por concepto de mayores costos; \$47.785.000.00 como gastos que tuvieron que asumirse por servicios de interventoría; \$114.120.000.00 por concepto de utilidad; \$35.479.048.00 como intereses de mora; \$57.097.000.00 por concepto de administración del proyecto entre el 10 de octubre de 2014 al 18 de marzo de 2015 y \$161.594.000.00 como administración del proyecto comprendido entre el 24 de agosto de 2014 al 9 de octubre del mismo año junto con sus intereses de mora.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de demanda manera resumida, que el 22 de noviembre de 2013, FINDETER publicó convocatoria N° CP-0S-003-2013 para la Ejecución de Estudios, Diseños y Construcción de un Centro de Desarrollo Infantil (CDI) en el Municipio de Pivijay - Magdalena, para 300 cupos.

Que se seleccionó a la Unión Temporal Educación Pivijay conformada por las sociedades demandantes.

Manifestó que el 13 de enero de 2014 se firmó entre las mencionadas partes, el Contrato N° 02 de 2014 por valor de \$3.098.135.578.00 sin IVA cuya acta de inicio se suscribió el 20 de enero de 2014.

Expuso que el contrato tenía 2 etapas, la primera de estudio y diseños por valor de \$130.094.978.00 y la segunda, de construcción de la obra, en suma de \$2.968.040.600.00, ambas pactadas como un precio global fijo sin fórmula de reajuste.

Adujo que en la cláusula cuarta se pactó como obligación de FINDETER el pago a título de anticipo de un 30% del valor de las dos etapas del contrato, es decir \$890.412.180.00 y que en el párrafo primero de la mencionada cláusula se estableció la fórmula de amortización del anticipo, por medio de actas mensuales de obra, igual al 30% de cada acta; que el párrafo segundo fijó las condiciones para el desembolso del anticipo.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que a pesar de cumplir con las condiciones necesarias el 7 de marzo de 2014 se incumplieron con los desembolsos y la demandada se tomó más de 90 días solicitado documentos que ya tenía en su poder, solo realizando el pago hasta el 10 de junio de 2014, generando perjuicios patrimoniales a los demandantes, quienes apalancaron y financiaron el contrato.

Expresó que en la ejecución de la obra, la Unión Temporal notó que el suministro de agua y energía fue prácticamente inexistente, por lo que como medida de precaución, de diligencia y buena fe, instaló un tanque superficial de almacenamiento de agua, el cual debía ser alimentado por carrotanques, lo cual no fue reconocido como un valor adicional al momento de liquidarse el contrato.

Sostuvo que las condiciones climáticas eran adversas por fuertes lluvias lo que impedía que los materiales llegaran a tiempo y las carreteras estaban en mal estado por lo que se afectó el transporte, sumado a que en el mes de julio de 2014 se presentó un cortocircuito en la línea que suministraba energía a la obra, lo cual generó retrasos.

Que la Unión Temporal se vio en la necesidad de suministrar unas plantas eléctricas por las continuas fallas en el servicio por cerca de 4 meses, lo que impactó los costos del proyecto y retraso su cronograma, sumas que no fueron reconocidas por la demandada.

Declaró que de buena fe y con el fin de cumplir con el objeto del contrato la Unión Temporal suscribió varios otrosíes ampliando el plazo y esto llevó consigo que asumiera los gastos de la interventoría del contrato, lo cual si bien



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

estaba pactado en el contrato, los motivos por los cuales se suscribieron las prórrogas, fueron extraordinarios, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato.

Señaló que también tuvo que asumir la vigilancia de la obra por tiempo superior al pactado, esto es 9 meses, dado que la alcaldía de Pivijay y FINDETER injustificadamente se negaron a recibir la obra terminada.

Informó que el 15 de julio de 2015 se firmó el acta de liquidación donde la Unión Temporal dejó salvedad sobre su desacuerdo en que no se incorporen las sumas adicionales en que incurrió.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda esta se rechazó por jurisdicción, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta Administrativo de esta ciudad, quien lo rechazó por competencia territorial y siendo repartido al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, quien la admitió el 11 de octubre de 2017.

La sociedad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como defensas las que denominó “1. EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO EXISTIR NEXO CAUSAL EN EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO POR LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, a la UT EDUCACIÓN PIVIJAY (EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA), y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION(sic) S.A. `en liquidación`” y “2.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE LA BUENA FE.”. Igualmente propuso incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, la cual fue rechaza de plano en la audiencia inicial.

En la misma audiencia el juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a la oficina de reparto para que se asignara a los juzgados civiles del circuito de esa ciudad, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito.

El referido despacho propuso conflicto de competencia con este Juzgado, asignándosele su conocimiento a esta autoridad, por lo que se avocó conocimiento por auto del 25 de octubre de 2021.

Se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas y el 15 de febrero de 2023 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se recibieron pruebas y se corrió traslado para alegar. En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

El problema jurídico que se estableció desde la audiencia inicial consistió en determinar, si la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER es civil y contractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por la EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN como miembros de la Unión Temporal Educación Pivijay con ocasión del Contrato de Obra 02 de 2014 y si como consecuencia de ello se debe indemnizar a las sociedades demandantes por las pretensiones estimadas en la demanda o si hay alguna excepción que las enerve.

La responsabilidad civil contractual, exige para su configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un vínculo contractual;*
- b) El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*
- c) Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*
- d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

En el caso que nos ocupa, le corresponde a la parte actora, el deber de demostrar que la parte demandada, incumplió las obligaciones consignadas en el contrato objeto de demanda y el perjuicio causado. A la par, debe probar la adecuada relación de causalidad entre la culpa y el daño aducido, a fin de que haya viabilidad para la prosperidad de las pretensiones invocadas.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Por otro lado, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita su cumplimiento; o que de haberse producido un hecho dañoso este se causó por fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

Respecto a la existencia del vínculo contractual, este se probó con el documento denominado “CONTRATO DE OBRA N° 02 CELEBRADO ENTRE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER Y UNIÓN TEMPORAL EDUCACIÓN PIVIJAY” así como sus seis otrosíes.

Respecto al segundo elemento, esto es, que el incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado, ha de partirse por señalar que conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y por tanto ellas solo están sometidas a lo estipulado en el mismo, siempre y cuando este ajustado a la Constitución y la ley, y sin que este pueda ser invalido sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

Es así que en el contrato objeto de demanda, en la cláusula primera se determinó que su objeto era la ejecución de estudios, diseños y construcción de un Centro de Desarrollo Infantil – CDI, en el municipio de PIVIJAY – MAGDALENA para 300 cupos, de acuerdo con los requerimientos mínimos que rigieron el proceso de selección, los documentos e información técnica suministrada por FINDETER y la oferta del contratista, así como las especificaciones del contrato.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

La parte demandante aduce que tuvo que incurrir en mayores costos por suministro eléctrico, agua y vigilancia, así como por interventoría por la ampliación del plazo del contrato.

De la revisión del contrato demandado, en el párrafo de la cláusula segunda se estableció que en la Etapa 1 de estudios y diseños, el sistema de pago sería por precio global fijo sin fórmula de ajuste y que por tanto esto “incluye todos los gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato.”

Se determinó también que en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales; desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación del equipo de trabajo del contratista, desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y equipos necesarios; honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato y en general todos los costos en que deba incurrir el contratista para su ejecución y que FINDETER no reconocerá ningún ajuste que haga el contratista en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de presentación de la propuesta.

Para la Etapa 2 de ejecución de la obra, igualmente se pactó que sería por precio global fijo sin formula de ajuste y que dicho “precio incluye todos los costos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

*de administración, desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios; en general, todos los costos en los que deba incurrir **EL CONTRATISTA** para el cabal cumplimiento de la ejecución del contrato.”.*

*Se determinó expresamente que “FINDETER no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por **EL CONTRATISTA** en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la oferta.”*

*En la misma cláusula se determinó también que “**EL CONTRATISTA** está obligado a ejecutar todas las actividades, servicios y obras que resulten necesarias para la ejecución del objeto contractual, incluyendo todas aquellas no contempladas en la oferta; o en el resultado de los estudios y diseños realizados, si a ello hubiera lugar. El Contratista no podrá bajo ninguna circunstancia, superar en su ejecución el presupuesto asignado por la entidad.”.*

Es importante señalar que el contenido de estas cláusulas se había incorporado previamente en la CONVOCATORIA N° CP-0S-003-2013 que contiene los Requerimientos Mínimos para la obra objeto de esta demanda, por lo que la parte demandante conocía previamente a la firma del contrato, que el contratista pactó desde un principio, que el costo era por precio global fijo sin fórmula de ajuste y que no reconocería suma alguna adicional a la pactada.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

La parte demandante adujo que cuando fueron a desarrollar la obra, se dieron cuenta que los servicios de energía eléctrica y agua eran prácticamente inexistentes, por lo que tuvieron que contratar plantas de energía eléctrica y carrotanques lo que les generó un sobre costo.

Sin embargo, observa el Despacho, que en la cláusula sexta del contrato demandado, sobre obligaciones del contratista, se determinó que estas serán las contenidas en los Requerimientos Mínimos de la Convocatoria CP-0S-003-2013, sus anexos y adendas, lo cual también esta consignado en la cláusula primera.

Revisado el documento de Requerimientos Mínimos de la Convocatoria, se encuentra el numeral 1.10.2 denominado “DEBER DE DILIGENCIA DEBIDA EN INFORMACIÓN SOBRE EL CONTRATO” en el cual se fijó expresamente que el proponente, que para el presente caso, son las sociedades demandantes, serían las responsables de conocer todas y cada una de las implicaciones del ofrecimiento y de realizar todas las valoraciones y estimaciones que sean necesarias para la presentación de su propuesta sobre la base de condiciones técnicas y especificaciones de la obra a realizar.

A renglón seguido se declaró que “Con la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden y determinan la presentación de la misma.”



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑIA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Mas adelante se señaló que “Es responsabilidad del proponente, conocer plenamente las condiciones físicas, económicas, geográficas y ambientales del sitio donde se ejecutara el contrato.”.

En el mismo numeral se deja expresa constancia que “La circunstancia de que el proponente no haya obtenido toda la información que pueda influir en la determinación de su oferta, no lo eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que le correspondan, ni le dará derecho a reclamaciones, reembolsos, ajustes de ninguna naturaleza o reconocimientos adicionales por parte de la entidad contratante, en el caso de que cualquiera de dichas omisiones deriven en posteriores sobrecostos para el contratista.” (subraya fuera de texto)

Es de resaltar, que este documento no fue anexado de manera sorpresiva con ocasión de la firma del contrato, sino que fue el pliego con el que se invitó a las sociedades oferentes a participar y cotizar su oferta, de modo que la sociedad demandante, debió prever en el precio ofrecido, todas esas vicisitudes, estudios e investigaciones, que FINDETER puso de presente.

Por lo anterior, era deber de los contratistas, el haber visitado previamente el sitio donde se iba a desarrollar la obra, a fin de conocer los pormenores de ella como son las vías, servicios públicos, clima, estado de las vías de acceso, orden público y en general todas aquellas circunstancias que hicieran viable el costo de su propuesta.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

No es atendible que ya en el desarrollo de la obra se viera sorprendido por la carencia de servicios públicos, o el estado de las vías o la situación de orden público de la región, pues como se señaló en el documento antes transcrito, tenía un deber de diligencia e información y no era menos que conocer todos esos pormenores antes de realizar su propuesta, pues debió realizar un examen previo.

No resulta de recibo endilgarle al contratante, que este no le informó sobre el estado de los servicios públicos, pues era su carga precontractual, el haber conocido tales circunstancias antes de presentar su propuesta, pues no se encuentra en ningún acápite del contrato o de sus anexos tal obligación en cabeza de la entidad contratante, sino se repite, la parte demandante era la responsable de conocer las condiciones del sitio donde se iba a desarrollar el contrato, en ejercicio del deber de información que debía ejercer y plasmado expresamente en la convocatoria.

Sobre este aspecto se destaca la declaración del testigo de la parte demandante, señor CARLOS AUGUSTO NAVAS ARAQUE, quien realizó el diseño de la obra, quien afirmó desconocer si en la etapa de elaboración de la propuesta fueron a conocer el sitio donde se realizaría la obra y más grave aún manifestó que ellos partieron del supuesto que el sitio contaba con todo para su ejecución, lo que confirma, que los demandantes desconocían totalmente el sitio y las condiciones que presentaba el terreno sobre el cual presentaron la propuesta que resultó ganadora y por tanto adjudicada en cabeza de ellas.

Por otro lado, no se pactó tampoco como obligación del contratante, el garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios públicos, por lo que no



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

se puede atribuir la falla o cortocircuito de energía eléctrica como del suministro de agua que manifestó en los hechos de la demanda, se presentó en el sitio de ejecución de la obra, pues por un lado, el lote donde se realizó es de propiedad del municipio de Pivijay y no de FINDETER, y por otro, las empresas prestadoras son ajenas a la demandada, de modo que las fallas debió regularizarlas con el propietario y con las empresas de servicios públicos.

Así las cosas, para este Despacho tales pretensiones no tienen asidero jurídico ni contractual que las respalde.

Otro de los puntos de incumplimiento que se duele la parte demandante, es que no se les desembolsó a tiempo el valor del anticipo, no obstante, observado el contrato demandado, no se encuentra que la entidad contratante haya fijado una fecha cierta y determinada para su entrega, por lo que no se puede tener que el día en que efectivamente se realizó haya sido atemporal.

Sobre este aspecto se determinó que “FINDETER desembolsará a EL CONTRATISTA, a título de anticipo, el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de la etapa dos (2) del contrato, es decir la etapa de ejecución de la obra.” y el parágrafo segundo estableció las condiciones para el desembolso del anticipo, pero se reitera no tiene una fecha cierta y determinada que no haya sido cumplida por la sociedad demandada.

En el interrogatorio de parte se le preguntó sobre tal situación al representante de la demandada, quien manifestó que se pago cuando se cumplieron los requisitos como presentación de documentos y avance obra.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Las sociedades accionantes señalaron en los hechos de la demanda que se inició obra el 9 de abril de 2014 y por tanto ese día se debió haber realizado el desembolso del anticipo, no obstante, de las documentales aportadas, se encuentra que uno de los requisitos para su procedencia era, por ejemplo, la prevista en el literal e. del párrafo segundo de la cláusula cuarta, esto es, la constitución de un patrimonio autónomo con una fiduciaria para la administración de los recursos del anticipo, sin embargo obra documental que solo hasta los días 28 y 29 de mayo de 2014 se constituyó tal fiducia. (folio 994 carpeta 01 del expediente digital)

Por lo anterior es claro que para la fecha de inicio de obra no se contaba con la totalidad de los requisitos para la procedencia del desembolso, de modo que es carente de prueba que las demandantes hayan cumplido para el 9 de abril de 2014 con la totalidad de los requisitos previstos en el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato y que la entidad demandada haya sido renuente al desembolso.

Por otro lado, no se comprobó que la Unión Temporal haya realizado efectivamente pagos entre la fecha en que inicio obra y la del desembolso, más aún, cuando le corresponde a la fiduciaria efectuar la administración y pago de tales recursos, sin que obre documental de que esa entidad haya reembolsado la cantidad pretendida a las sociedades demandantes en virtud de que estas ya hubiesen previamente realizado algunos pagos.

Además, de haberse adelantado con recursos propios la ejecución de la obra antes del desembolso, fue potestativo por parte de las sociedades demandantes, pues en ningún aparte contractual o de sus anexos, FINDETER



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

obligó a que se tuviera que realizar de esa manera, de modo que no se puede pretender un reconocimiento de algún rédito, pues se itera, si efectivamente así lo hicieron las demandantes, no fue por imposición alguna del contratante sino de manera libre y voluntaria.

*Se quejan también las demandantes, de haber tenido que asumir el valor de la interventoría de la obra con ocasión de la ampliación de los plazos a los que se sometió el contrato demandado, no obstante, en el parágrafo tercero de la cláusula octava se pacto expresamente que “Si, por circunstancias imputables a **EL CONTRATISTA** o cuyo riesgo de concreción fue asumido por este, resulta necesario la prórroga del plazo para la ejecución del contrato en cualquiera de sus etapas, y como consecuencia de ellos debe adicionarse el valor del contrato de interventoría, FINDETER descontará dicho valor de las sumas que **EL CONTRATISTA** le adeude, en caso tal de que no sea posible efectuar dicho descuento, FINDETER podrá reclamarlo judicialmente. De tal descuento se deberá dejar constancia en el documento de prórroga.” (subraya fuera de texto)*

Como se observa de las documentales aportadas, el contrato demandado fue objeto de tres prórrogas a través de los otrosíes números 4, 5 y 6 donde, además en cumplimiento de la cláusula antes transcrita, se determinó que las demandantes asumirían el pago de la interventoría por esos términos, por lo que resulta inatendible, que se pretenda por vía judicial, alterar el consentimiento asentido en oportunidad, pues tanto el contrato como sus otrosíes fueron suscritos por el representante de la unión temporal como de la demandada.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Es de tener en cuenta que las prórrogas fueron solicitadas por el representante legal de la Unión Temporal demandante, como consta en el documento obrante a folio 953 de la carpeta 01 del expediente digital, donde el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ, el 30 de julio de 2014, dirige comunicación a FINDETER, solicitando la prórroga y manifestando de manera expresa que "... nos acogemos a la Cláusula Octava Parágrafo Tercero., asumiendo esta UT el coste de la interventoría por los días de prórroga concedida."

En igual sentido se pronunció la solicitud de prórroga del 4 de septiembre de 2014, vista a folio 955 de la carpeta 01, como la del 24 del mismo mes y año obrante a folio 957 de la misma carpeta, donde señalan que se acogen a la cláusula octava, parágrafo tercero, esto es, que asumen el pago de la interventoría.

Como se dijo de manera precedente, el contrato es ley para las partes, por lo que mal puede pretender la parte demandante, que se le reembolsen las sumas que se comprometió a pagar en caso de que se prorrogara el contrato a la firma interventora, no solo en la citada cláusula octava, parágrafo tercero, sino también expresamente en las comunicaciones que le solicitaban a la parte contratante la prórroga, razones por la que tal pretensión es claramente improcedente.

Se duele también la parte demandante que tuvo que pagar unos costos de celaduría de la obra, desde su terminación hasta julio de 2015, sin embargo, revisadas las documentales aportadas se encuentra, que si bien con el otrosí



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

numero 6, se pactó como fecha de terminación y entrega de la obra contratada el día 9 de octubre de 2014, esto en efecto no sucedió.

Observa el despacho a folio 934 de la carpeta 01 una comunicación del interventor a la Unión Temporal demandante de fecha 20 de enero de 2015, donde se les apremia para la terminación de la obra, so pena de hacer efectiva la póliza por el incumplimiento, así como la cláusula penal.

A folio 936 de la citada carpeta, también se encuentra comunicación de FINDETER a la Unión Temporal del mismo 20 de enero de 2015, donde se les requiere para que cumplan con el objeto del contrato.

Se observa a folio 932 de la carpeta 01, comunicación del 5 de febrero de 2015, de FINDETER a la Unión Temporal demandante, donde se reitera el retraso en la ejecución de la obra y la requiere para que rinda descargos so pena de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal contenida en el contrato demandado.

Por lo anterior, es claro que la parte actora no había terminado la ejecución de la obra contratada para el 9 de octubre de 2014, sino que para febrero de 2015 aun tenía pendientes por realizar, de modo que no es de recibo que pretenda el cobro de sumas por celaduría de la obra, cuando se reitera, es evidente que no había culminado la obra.

Además, revisado el contrato demandado, así como sus anexos, no se encuentra en primer lugar que la parte demandada haya exigido que la obra debiera contar con celaduría y en segundo lugar, tampoco se encuentra que



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

se haya comprometido a pagar rubro alguno por celaduría del proyecto, por lo que mal puede pretender un cobro no pactado.

Así las cosas, siendo el contrato ley para las partes, no es posible desconocerlo, en primer lugar, repudiando el alcance del objeto del contrato al que se comprometió ampliamente descrito en las cláusulas y documentos anexos, sin que sobre las mismas exista algún tipo de ambigüedad o vaguedad que tuviese que ser objeto de interpretación alguna y en segundo lugar, la forma de pago que aceptó, renunciando expresamente a mayores reconocimientos con ocasión de las modificaciones y ejecución del mismo

En consecuencia, no tiene el juzgador la capacidad para alterar lo convenido válida y legalmente por las partes, pues nuevamente se reitera, el contrato es ley y a ello deben estarse, sin que se pueda aducir luego de su terminación y liquidación circunstancias como las expuestas por la demandante sobre la supuesta realización de actividades diferentes o adicionales a las pactadas, cuando tenía el deber de informarse y cuando menos, visitar el sitio donde se iba a realizar la obra para conocer todos los pormenores que la rodeaban, sin que por tanto se pueda declarar un incumplimiento del contrato por la parte demandada.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda no tienen ningún respaldo, pues para este Despacho, conforme al contrato allegado, junto con sus anexos y otrosíes, no se presentó ningún incumplimiento de lo convenido por parte de FINDETER, de modo que no se avizora incumplimiento alguno y menos aún, nexo de causalidad entre el daño que alegan las sociedades demandantes con la conducta de la sociedad demandada.



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Acorde con lo anterior, conforme se expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se negaran las pretensiones de la demanda y se declarara probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada “1. EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO EXISTIR NEXO CAUSAL EN EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO POR LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, a la UT EDUCACIÓN PIVIJAY (EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA), y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION(sic) S.A. `en liquidación`” conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y por tanto, se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER denominada “1. EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO EXISTIR NEXO CAUSAL EN EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO POR LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, a la UT EDUCACIÓN PIVIJAY (EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA), y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE



PROCESO N°: 110013103038-2016-00375-00
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN
FINDETER

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

CONSTRUCCION(sic) S.A. `en liquidación´, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante EMPRESA CONSTRUCTORA EJUCA S.A. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN EN LIQUIDACIÓN como miembros de la Unión Temporal Educación Pivijay a favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$24.000.0000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **21** hoy **21 de febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345bf76a1c8d4dbe8c7f9d42dd28009cd1b35ef04d24a63066a628b0c7bdcea**

Documento generado en 20/02/2023 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>